

**ASUNTO: LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRAS E IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS.**

**533/18**

**F**

\*\*\*\*\*

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa , del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente

## **INFORME**

### **1. ANTECEDENTES.**

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, tiene entrada en el Registro General de la Diputación (nº \_\_\_/\_\_\_) escrito del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, mediante el que se solicita informe jurídico y consulta sobre "Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras".
- A la solicitud se acompaña escrito del Sr/a. Alcalde/sa de fecha, \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, con el contenido que se reproduce a continuación:  
"*Se nos plantea la siguiente duda:*

*La \_\_\_\_\_ autoriza la ejecución de obras en zona de dominio hidráulico, sujeta al abono de Tasa por Prestación de Informes y otras Actuaciones, convalidada por el Decreto 140 de la Presidencia del Gobierno de 4 de Febrero de 1960 y actualizada por el artículo 74.1 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre de PGE para el 2016.*

*Por nuestra parte, el Ayuntamiento concede Licencia urbanística de obras previo pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).*

*El vecino nos reclama que le estamos concediendo y cobrando Licencia de Obra cuando ya tiene autorización de \_\_\_\_\_ y que por lo tanto se está duplicando.*

*Conforme al artículo 34.1 de la Ley 10/2015, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura:*

*"Están sujetos a la obtención de licencia urbanística de obras, edificación e instalación, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos:*

*b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalación de toda clase de nueva planta."*

*¿Se está duplicando la concesión de Licencia urbanística?*

*¿Podemos exigirle al vecino que abone el ICIO?""*

## **2. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 2 de marzo (TRLRHL).
- Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
  
- Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (TRLSRU).
  
- Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, modificada por la Ley 9/2010, de 18 de octubre (LSOTEX).
  
- Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL).
- Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH).
- Ordenanza fiscal del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y Ordenanza fiscal de la la tasa por documentos que expida o de que entienda las administraciones o autoridades locales a instancia de parte (ambas ordenanzas publicadas en el BOP nº 232, de 30/11/2018, y modificadas BOP nº 66, de 06/04/2018).

### **3. FONDO DEL ASUNTO.**

1º. Conforme al artículo 84.1 de la LBRL "1. *Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:*

*.../...*

*b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.*

*c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."*

En el caso que nos ocupa el ejercicio de ese concreto control, previa licencia y comunicación previa o declaración responsable, lo realiza el municipio en uso de las competencias que en materia urbanística le atribuye el artículo 25.2.a) de la norma citada. Además, la normativa sectorial autonómica atribuye a los municipios importantes competencias en materia de control en los artículos 169 y siguientes de la LSOTEX. Por su parte el artículo 171.1 de la misma norma establece los medios de control a los que sujeta las actividades y actos de transformación y aprovechamiento del suelo, entre los que incluye los ya citados de comunicación previa y licencia, que desarrolla detalladamente en los preceptos que siguen distribuidos en dos secciones, 1ª, las actividades sujetas a comunicación previa, y 2ª, las licencias urbanísticas. Interesa destacar que el ejercicio de esos medios de control lo atribuye la LSOTEX al municipio tanto en materia de comunicación previa (artículo 172.1: "1. *Quedan sujetos al régimen de comunicación previa al municipio los actos ...*") como de licencia (artículo 175.1: "1. *Los Municipios controlan, mediante la pertinente intervención previa, la legalidad de los actos, las operaciones y las actividades sometidos a licencia urbanística.*")

Como ha podido verse, de lo que se trata es de llevar a cabo el control de la legalidad urbanística atribuida al municipio y ello será con independencia de otros medio de control (autorización, concesión, licencia, etc.) que el ordenamiento atribuya a otras Administraciones en el ejercicio

---

de sus propias funciones, competencias o prerrogativas, tales como pueden ser las relativas al dominio público hidráulico, a las que se refiere el artículo 79 del TRLA y desarrolladas en el RDPH, en virtud de la remisión que realiza al respecto el apartado 1 del precepto citado.

Además, hay que tener presente que la LSOTEX exige la acreditación de haber obtenido las concesiones o autorizaciones que legalmente sean preceptivos de conformidad con la restante normativa que sea aplicable, tanto el artículo 173.1 en relación con el régimen de comunicación previa, mediante fotocopia de las mismas, como el artículo 176.2.c) en relación con la licencia, mediante declaración responsable. El distinto medio de acreditación en uno y otro caso es consecuencia del distinto régimen jurídico de una y otra, de manera que en los supuestos de comunicación previa el mero transcurso del plazo establecido faculta para llevar a cabo "*... el acto, ejecutar la operación o desarrollar la actividad en los términos proyectados.*" (artículo 173.2), en tanto que en los supuestos sujetos licencia hay que esperar al otorgamiento de la licencia urbanística que legitime "*... la ejecución de los actos y las operaciones, así como la implantación y el desarrollo de los usos y las actividades correspondientes.*" (artículo 173.2).

Por último, el acto de control de la legalidad urbanística es la licencia urbanística de obras, edificación e instalación, por venir establecido expresamente en el artículo 180.1 de la LSOTEX: "1. Están sujetos a la obtención de licencia urbanística de obras, edificación e instalación, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos: ... b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta."

De manera que no se está produciendo una duplicidad de la licencia urbanística, acto para el que es competente únicamente la Administración municipal y que ha debido ser otorgado sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable.

2º. El artículo 142 de la CE, que recoge el principio de suficiencia financiera de las Haciendas locales, determina que se nutrirán fundamentalmente de tributos propios. Asimismo, el artículo 133.2 reconoce a las Corporaciones locales capacidad para establecer y exigir tributos, que

limita a lo establecido en la propia Constitución y en las leyes. Estos principios constitucionales están recogidos en la legislación ordinaria principalmente en la LBRL, artículos 4.1.b), que reconoce a los municipios la potestad tributaria, y 105 a 111, y, principalmente, en los Título I y II (artículos 2 a 130) del TRLRHL.

Por lo que interesa al asunto que se nos plantea, en relación con la licencia urbanística para la construcción de una obra de nueva planta, tienen incidencia los siguientes tributos locales:

1. Tasa por la prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local a las que se refiere el artículo 20.4 del TRLRHL y, en concreto el apartado "h) *Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.*"

A este respecto, el Ayuntamiento tiene establecida la Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expidan las administraciones públicas y otras, en la que se incluyen las siguientes determinaciones:

- Artículo 2º. Hecho imponible: *"Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales."*
- Anexo de tarifas: *"B) Licencias de obras: El 0,20 % del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose como tal la misma base imponible que se utiliza para el cálculo de la cuota del correspondiente impuesto sobre Construcción, Instalación y Obras. En aquellos casos que la construcción no obtenga la oportuna licencia de obra este porcentaje se le aplicará a la base imponible que se utilice para el cálculo de la infracción urbanística."*

2. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en los artículos 59.2 y 100 a 103 del TRLRHL y la propia ordenanza fiscal establecida por el Ayuntamiento, con las siguientes determinaciones:

- Artículo 2. Hecho imponible: *"1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento."*

- Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas: *"Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes: a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo."*
- Artículo 6. Base imponible: *"La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla."*
- Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota: *"1. El tipo de gravamen será el 2,80 %."*

De los antecedentes expuestos resulta que el Ayuntamiento, en uso de la potestad tributaria derivada de la que es titular, ha establecido y ordenado la tasa y el impuesto reseñados, para lo que ha tramitado los correspondientes expedientes que ha culminado con la correspondiente publicación en el boletín Oficial de la Provincia, habiendo entrado en vigor al día siguiente al de su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.5 del TRLRHL y de las respectivas disposiciones finales de las ordenanzas. Por lo que en modo alguno puede entenderse duplicadas con las eventuales tasas que haya podido exigir la \_\_\_\_\_, conforme al artículo 78 del RDPH por la concesión de autorizaciones para la realización de cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces o por cualquier otra actuación de carácter similar.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento está en condiciones de exigir al solicitante de la licencia el pago no solo del ICIO, sino también de la tasa por expedición de documentos, previa la práctica de la correspondiente liquidación realizada y comunicada en forma legal.

Este es el informe de la Oficialía Mayor (Asistencia y Asesoramiento Jurídico Local) en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

Badajoz 2018